



Roj: **STSJ M 3199/2019 - ECLI:ES:TSJM:2019:3199**

Id Cendoj: **28079340012019100336**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **29/03/2019**

Nº de Recurso: **1076/2018**

Nº de Resolución: **390/2019**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA DEL ROSARIO GARCIA ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 3199/2019,**
STS 2212/2021

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34001360

NIG : 28.079.00.4-2018/0000608

Procedimiento Recurso de Suplicación 1076/2018

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 21 de Madrid Procedimiento Ordinario 48/2018

Materia : Materias laborales individuales

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA

Recurso número: 1076/18

Sentencia número: 390/19

G

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

lma. Sra. D^a. ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ

Ilmo. Sr. D. ISIDRO M. SAIZ DE MARCO

En la Villa de Madrid, a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por la/los Ilma/os. Sra/es. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente



SENTENCIA

En el recurso de suplicación número 1076/18, formalizado por el Sr. Letrado D. JON ZABALA OTEGUI, en nombre y representación de D^a. Mónica contra la sentencia nº 186/2018 de fecha 04 de junio de 2018, dictada por el Juzgado de lo Social número 21 de MADRID, en sus autos número 48/2018, seguidos a instancia de la recurrente frente a CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, SA., sobre reconocimiento de DERECHOS, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. D^a. ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

"PRIMERO.- D^a. Mónica presta sus servicios por cuenta de la demandada con antigüedad 9 de agosto de 2011 y categoría de informadora (información y documentación, ocupación tipo información y contenidos, Grupo I, subgrupo I, nivel C1), mediante contrato temporal de interinidad por sustitución de trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo (hecho reconocido).

SEGUNDO.- El Convenio Colectivo que rige la relación laboral es el Convenio Colectivo de RTVE (BOE nº 26, de 30 de enero de 2014).

TERCERO.- La contratación de la demandada se produjo por sustitución de D. Cosme, debido a su adscripción temporal en la Dirección de Coordinación y Gestión de la Producción de TVE. Dicho contrato se ha modificado hasta en seis ocasiones (hecho reconocido).

CUARTO.- La demandante presta servicios como informadora en la Dirección de Informativos de CRTVE, SA con funciones de presentadora y adscrita principalmente al Centro Territorial de Castilla La Mancha, con sede en Toledo, si bien también desarrolla servicios en cualquier centro de trabajo de TVE al que habitualmente es desplazada (hecho reconocido).

QUINTO.- El trabajador al que pertenece la plaza pública que ocupa la demandante no ha visto suspendido su contrato ni ha abandonado nunca temporalmente la empresa, sino que ha seguido en todo momento y sigue de alta y en activo en RTVE, al igual que la actora (hecho reconocido).

SEXTO.- El día 22 de diciembre de 2017, la demandante presentó papeleta de conciliación ante el SMAC que no ha podido celebrarse, según certificación expedida por el propio SMAC en fecha 9 de mayo de 2018".

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"DESESTIMO la demanda interpuesta por D^a. Mónica frente a CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, SA, absolviendo a esta última de los pedimentos efectuados en su contra".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte ACTORA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 18 de octubre de 2.018 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 13 de marzo de 2.019, señalándose el día 27 de marzo de 2.019 para los actos de votación y fallo.

SÉPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Revisión de los hechos probados, art. 193.b) LRJS .

La primera solicitud de revisión se centra en el hecho probado quinto interesando la sustitución de la expresión *el trabajador al que pertenece la plaza pública que ocupa el demandante* por el del nombre del sustituido. Arguye



el recurrente que la redacción judicial contiene calificaciones jurídicas (pertenencia y ocupación) por cuanto da a entender la validez de la actuación empresarial. La modificación se acepta no tanto porque se comparta en su plenitud el razonamiento del recurrente y sus conclusiones finales sino porque, efectivamente, la expresión conlleva una calificación de tipo jurídico que desaparece con la simple constatación fáctica de la indicación del nombre del sustituido Cosme .

La segunda petición también se centra en el ordinal quinto por medio de la adición de un segundo párrafo en el que se recojan los puestos ocupados por el Sr. Cosme en su condición de desplazado temporal. Tampoco existe obstáculo para la adición interesada, habida cuenta que introduce circunstancia relevante y necesaria en relación con los avatares del trabajador sustituido y por los cuales, precisamente, se acude al contrato de interinidad que se enjuicia. Si bien cabe entender que los anexos contractuales recogen estos extremos, su constancia es necesaria de forma expresa. Se introduce así el siguiente párrafo:

" Cosme se encuentra desplazado temporalmente en Madrid desde el 8 de agosto de 2011, donde desde dicha fecha ha ocupado los siguientes puestos, con categoría de informador:

- 08/08/2011 al 30/06/2012: Adscripción temporal en la Dirección de Coordinación y Gestión Producción TVE, programa "+Gente".

- 01/07/2012 al 26/08/2012: Adscripción temporal en la Dirección de Informativos de TVE- Madrid.

- 27/08/2012 al 17/05/2013: Adscripción temporal en la Dirección de Coordinación y Gestión Producción TVE, programa "+Gente".

- 18/05/2013 al 31/08/2013: Adscripción temporal en el programa "La Mañana de la 1".

-01/09/2013 al 31/08/2016: Asignación a puesto singular en la Dirección de Informativos de TVE en Madrid.

- 01/09/2016 al 01/09/2018 (fecha prevista en la última renovación semestral): Adscripción temporal en la Subdirección Deportes Informativos.

Se tienen por reproducidas las comunicaciones de adscripción temporal y/o asignación a puesto singular de Cosme obrantes a los folios nº 101 y 103-109 de los autos:"

En tercer lugar se solicita la adición de un nuevo hecho entre los actuales quinto y sexto con el siguiente contenido: *Se tiene por reproducida la comunicación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid obrante a los folios nº 44-49 de los autos.*

También se acepta porque, obviamente, la actuación de la ITSS en relación con las denominadas adscripciones temporales eventualmente puede ser relevante máxime si como nos dice el Tribunal Supremo en Sentencia de 25 de febrero de 2003 , y viene manteniendo con reiteración esta Sala "no se puede descartar un motivo de revisión fáctica por el mero hecho de que resulte intrascendente para el órgano jurisdiccional de suplicación, ya que tal juicio de intrascendencia podría no se compartido por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a la hora de resolver en unificación de doctrina".

SEGUNDO.- Infracciones de derecho, art. 193.c) LRJS .

Con el segundo motivo se inician las alegaciones destinadas a la denuncia de infracciones jurídicas. De esta forma, se cita el art. 15.1.c) del ET y 4 del RD 2720/1998, de 18 de diciembre ; el art. 15.3 ET en relación con los arts. 1256 y 6.4 CC y 40.6 ET y de la cláusula 5ª del Acuerdo Marco de la CES, UNICE y CEEP sobre el trabajo de duración determinada aprobado mediante Directiva 1999/70/CEE. Subsidiariamente, para el caso de no prosperar esta primera alegación, señala como producida la del art. 40.6 ET al considerar que el trabajador sustituido en realidad no ha sido desplazado temporalmente, sino trasladado de forma definitiva por lo que el pretendido desplazamiento temporal ha dejado de servir como cobertura legal. A tal efecto cita la sentencia de 20 de junio de 2018, rec. 211/2018, de la sección segunda . Finalmente, y para el caso de prosperar su recurso y demanda, señala que la declaración debe ser la de indefinición de la relación laboral, con exclusión del carácter de indefinido no fijo, citando en este sentido la sentencia de esta sección de Sala de 23 de diciembre de 2016, rec. 941/2016 .

La sentencia de 22 de octubre de 2018, rec. 481/2018 , ha abordado la cuestión ahora suscitada (validez de contrato de interinidad para sustituir a trabajador cuyo contrato no está suspendido pero ha sido objeto de sucesivas adscripciones temporales a otros puestos, con suscripción de un pacto de reserva de puesto) en la forma que a continuación exponemos:

Regula el art. 15.1.c) ET el contrato de interinidad en estos términos: podrán celebrarse contratos de duración determinada " Cuando se trate de sustituir a trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifique el nombre del sustituido y la causa de sustitución".



A su vez el art. 4 RD 2720/98 , por el que se desarrolla el art. 15 ET en materia de contratos de duración determinada establece:

"1. El contrato de interinidad es el celebrado para sustituir a un trabajador de la empresa con derecho a la reserva del puesto de trabajo en virtud de norma, convenio colectivo o acuerdo individual.

El contrato de interinidad se podrá celebrar, asimismo, para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva.

2. El contrato de interinidad tendrá el siguiente régimen jurídico:

a) El contrato deberá identificar al trabajador sustituido y la causa de la sustitución, indicando si el puesto de trabajo a desempeñar será el del trabajador sustituido o el de otro trabajador de la empresa que pase a desempeñar el puesto de aquél.

En el supuesto previsto en el segundo párrafo del apartado 1, el contrato deberá identificar el puesto de trabajo cuya cobertura definitiva se producirá tras el proceso de selección externa o promoción interna.

b) La duración del contrato de interinidad será la del tiempo que dure la ausencia del trabajador sustituido con derecho a la reserva del puesto de trabajo.

(...)"

La jurisprudencia ha procedido a interpretar estos preceptos distinguiendo con claridad el supuesto de interinidad por vacante y por sustitución. Al respecto la STS de 5 de julio de 2016 (RCL 84/15) precisa en sus fundamentos de derecho tercero y siguientes:

"1. Sobre la interinidad por sustitución.

A) La primera cuestión que debemos clarificar alude a la posibilidad de que se celebre un contrato de interinidad para suplir a Titular.

La respuesta negativa es incuestionable. El artículo 15.1.c ET (RCL 1995, 997) permite el recurso a esta modalidad contractual cuando se trate de "sustituir a trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo", además de cumplir ciertos requerimientos formales sobre identificación de la persona sustituida y de la causa de ello.

(...)

En consecuencia: **sin trabajador cuyo contrato se suspenda y conserve la reserva del puesto de trabajo tampoco es posible la celebración de un contrato de interinidad clásico .**

(...)

2. Sobre la interinidad por vacante.

(...)

D) Esta variante del contrato de interinidad requiere que exista una plaza vacante, por creación (si es nueva) o por cese (definitivo) de quien la ocupaba. Dado lo amplio del concepto y la ausencia de restricción al respecto, puede aceptarse que el supuesto concurre cuando una persona accede a la excedencia voluntaria; en tal caso el empleador cuenta con varias hipótesis: contratar a alguien sin sujeción temporal especial, reordenar internamente su plantilla y redistribuir las funciones, acudir a la interinidad por vacante.

Ahora bien, esta última hipótesis se condiciona a que se acuda a la interinidad para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva. Nada de eso ha sucedido en el presente caso".

Así pues, el contrato de interinidad "clásico" requiere ineludiblemente que el trabajador sustituido tenga suspendido su contrato de trabajo y conserve la reserva del puesto de trabajo que ocupaba. Por el contrario, el contrato de interinidad "por vacante" permite que el puesto ocupado por el interino carezca de titular que se halle ausente, pues precisamente se trata de que ese puesto sea desempeñado durante el proceso de selección de ese titular.

Sin perjuicio de lo anterior, no está de más indicar que esta sección de sala en sentencia de 6 de abril de 2018, recurso 1327/17 , ha analizado el art. 101, excedencia especial, a que se alude en el escrito de impugnación como supuesto similar al actual. Al respecto, importa destacar que la propia impugnación reconoce de forma expresa que ni la adscripción temporal ni la asignación a puesto singular están reguladas como tales en el Convenio lo que en nuestro criterio impide, ya de entrada, la aplicación por ampliación de la particular figura de la excedencia especial a supuestos no amparados por no previstos en la norma convencional. En este sentido,



debemos reiterar lo que ya se expuso en la sentencia de 6 de abril de 2018 : el contrato de interinidad es válido para cubrir la necesidad producida por la excedencia especial en la que el trabajador no abandona la empresa porque pasa a ocupar un puesto directivo dentro de CRTVE conservando un derecho de reserva de puesto de trabajo en las condiciones que establece el convenio, precisamente porque así lo establece la norma convencional, habida cuenta que este derecho no se anuda por el art. 4.1 del RD 2720/1998 exclusivamente a lo previsto legal o reglamentariamente sino también a lo acordado colectiva e, incluso, individualmente. Nos remitimos a cuanto en esa sentencia expusimos y que pone de manifiesto la diferencia existente con el presente supuesto en el que no existe el pase a situación de excedencia especial por el trabajador sustituido ni, por tanto, su reserva de puesto de trabajo está amparada en la norma convencional.

Con otra indicación final, tampoco el pacto individual avalaría el contrato temporal de interinidad para cubrir una adscripción temporal por cuanto no hay suspensión del contrato de trabajo del sustituido referido al puesto ocupado hasta entonces. Cuestión distinta sería que el sustituido iniciara una relación laboral distinta con la empresa quedando la primera en suspenso y se pactara una reserva del puesto. Ausente la suspensión de la relación laboral, como sostiene la sentencia de 22 de octubre de 2018 citada, no es posible acudir a la interinidad clásica o propia. Si a ello añadimos que la alegación jurídica del escrito de impugnación se realiza no en sede de contestación jurídica sino de rebate fáctico, la conclusión es su rechazo.

CUARTO.- De la misma forma, la citada sentencia de 22 de octubre de 2018, rec. 481/2018 , aborda la petición del recurrente de que, dada la irregularidad de su contrato interino, su relación laboral se considere fija, en lugar de indefinida no fija. Los razonamientos se comparten de la misma forma y por ello se reproducen a continuación:

Punto de partida de esa decisión es la doctrina mantenida en la sentencia de esta misma Sección Sexta del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de diciembre de 2002 (rec. 4237/02), que sostuvo:

"Queda por examinar el tercero de los motivos del recurso de TVE SA en el que, al amparo del art. 191.c) LPL (RCL 1995, 1144, 1563) , se alega la infracción del art. 15 del Convenio Colectivo de RTVE (RCL 1994, 911) y de sus sociedades, en relación con el art. 34.4 del Estatuto de la Radio y Televisión (Ley 4/80 de 10 enero [RCL 1980 , 75]), y de la Sentencia de este TSJ de Madrid (sección 6ª) de 8-9-00 (recurso 2970/00 [JUR 2000, 307691]).

En el desarrollo del motivo se argumenta que la condición de fijo de plantilla en RTVE o en sus sociedades solamente puede adquirirse mediante la superación de las correspondientes pruebas de admisión, por venir así establecido en el art. 35.4 de la ley 4/80 , por lo que solicita con carácter subsidiario de los anteriores motivos, que se revoque la Sentencia en parte para declarar que la relación no es fija sino indefinida, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en las Sentencias que cita (10 [RJ 1996, 9139] y 30-12-96 [RJ 1996 , 9864] , 20-1-98 [RJ 1998 , 1000] , 27-3-98 [RJ 1998, 3159] y 12-6-98 [RJ 1998, 5203]).

El motivo debe estimarse, de conformidad con doctrina de la Sala plasmada en la Sentencia citada por el recurrente y en otras como la de 21-12-01 (recurso 5305/01 (AS 2002, 485]), que viene a aplicar al Ente Público RTVE y a sus sociedades la jurisprudencia relativa a la distinción entre fijeza en plantilla y relación indefinida en la Administración Pública.

Por lo que se refiere al Ente Público RTVE, no es dudosa su calificación como Administración Pública. Se trata de una Entidad Pública Empresarial que se rige por su legislación específica y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley 6/97 de 14 de abril (RCL 1997, 879) , de Organización y Funcionamiento de la Administración del Estado - LOFAGE- (disposición adicional 10ª de la propia ley). Las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia tienen la consideración de Administración Pública (art. 2.2 LRJ-PAC, Ley 30/92 de 26-11 [RCL 1992 , 2512 , 2775 y RCL 1993, 246]). Las Entidades Públicas Empresariales son organismos públicos, junto con los organismos autónomos (art. 43.1.b] y 3 LOFAGE) y se rigen por el derecho privado, excepto en los aspectos específicamente previstos en esta ley o en sus propios estatutos (art. 53.1 y 2 LOFAGE). Su personal se rige por el derecho laboral, con las especificaciones previstas en el propio precepto, y concretamente se dispone que el personal no directivo será seleccionado mediante convocatoria pública basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad [art. 55.2.b) LOFAGE].

De acuerdo con la normativa específica del Ente Público RTVE (ley 4/80 de 10 enero), esta entidad es la encargada de la gestión de las funciones que corresponden al Estado como titular de los servicios públicos de radiodifusión y televisión (art. 5). En lugar de adscribirlo a un departamento ministerial como sucede con otras entidades públicas empresariales, se diseña un régimen específico en el que destaca su vinculación con el Parlamento mediante la designación de los componentes de su Consejo de Administración (art. 7.1) y con el Gobierno que nombra al Director General del Ente (art. 10.1), así como el establecimiento de un control parlamentario directo mediante una comisión del Congreso de los Diputados (art. 26).



Las sociedades estatales, sin embargo, no constituyen en sentido jurídico Administración Pública (disposición adicional 12ª LOFAGE) aunque en sentido económico se las pueda considerar como tales al ser su capital público, en todo o en parte. La gestión del servicio público de radiodifusión y televisión, encomendado al Ente Público RTVE, se realiza por las Sociedades estatales RNE SA. y TVE SA. cuyo capital pertenece íntegramente al Ente (arts. 17 y 18 ley 4/80).

Tanto del Ente como de las sociedades estatales se dispone que se regirán por el Derecho Privado, pero siempre con las excepciones previstas en el propio Estatuto (arts. 5.2 y 19.1) y por lo que aquí interesa, el art. 35.4 de la misma ley 4/80 establece que el ingreso en situación de fijo en RTVE y en las sociedades estatales que se creen sólo podrá realizarse mediante las correspondientes pruebas de admisión establecidas y convocadas por el Director General de RTVE, de acuerdo con el Consejo de Administración. Hay que relacionar este precepto específico con el de general aplicación a todas las Entidades Públicas Empresariales ya citado [art. 55.2.b) LOFAGE], que exige convocatoria pública basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

En definitiva, se dispone tanto para el Ente Público, que jurídicamente es Administración Pública, como para las sociedades estatales, que jurídicamente no lo son (aunque su capital pertenece a aquél, por lo que dependen absolutamente de él), que la selección del personal debe obedecer a los mismos principios que rigen en general en el empleo público, como singularidad frente a la regla de actuación en régimen de derecho privado del Ente y las sociedades. Se enlaza así con la previsión contenida en parecidos términos en el art. 19 de la Ley 30/84 (RCL 1984, 2000, 2317, 2427), el cual a su vez se relaciona con las previsiones constitucionales sobre la igualdad de los ciudadanos en el acceso al empleo público (arts. 14 y 23 de la Constitución [RCL 1978, 2836]) y con la aplicación para dicho acceso de los principios de mérito y capacidad.

Se ha de aplicar, por tanto, conforme solicita el recurrente, la línea jurisprudencial desarrollada en la Sentencia de 20-1-98 (RJ 1998, 1000) de la Sala 4ª del TS, dictada en Sala General (coincidente con las anteriores de 7-10-96 [RJ 1996, 7492], 10-12-96 [RJ 1996, 9139], 30-12-96 [RJ 1996, 9864], 14-3-97, 24-4-97, y con las posteriores de 21-1-98, 28-4-98, 7-5-98, 12-6-98, 22-9-98, 5-10-98 [RJ 1998, 8659], 13-10-98, 18-11-98 [RJ 1998, 10000], 21-12-98 [RJ 1999, 313] y 19-1-99 [RJ 1999, 2474], todas ellas del Tribunal Supremo) en las que se llega a una integración de la normativa laboral con la administrativa que establece determinadas exigencias en el acceso al empleo público, concluyendo que "... El carácter indefinido del contrato implica desde una perspectiva temporal que éste no está sometido, directa o indirectamente a un término. Pero esto no supone que el trabajador consolide, sin superar los procedimientos de selección, una condición de fijeza en plantilla que no sería compatible con las normas legales sobre selección de personal fijo en las Administraciones Públicas. En virtud de estas normas el organismo afectado no puede atribuir la pretendida fijeza en plantilla con una adscripción definitiva del puesto de trabajo, sino que, por el contrario, está obligado a adoptar las medidas necesarias para la provisión regular del mismo y, producida esa provisión en la forma legalmente procedente, existirá una causa lícita para extinguir el contrato".

De otro lado, esta Sala ya ha considerado en otros supuestos de cesión ilegal que afectaban a la Administración, que el efecto de la integración en ella no puede producirse con la condición de fijo de plantilla, sino mediante una relación laboral indefinida (Sentencias de esta misma sección 6ª de 5-3-98 [AS 1998, 787], 16-4-98, 18-6-98 [AS 1998, 2595], 13-7-98, 20-5-99 y 31-10-01 [AS 2001, 4471] entre otras).

La argumentación del Tribunal Supremo sobre la armonización de la normativa laboral con la constitucional y administrativa, que ha llevado a la solución de no atribuir la fijeza en plantilla en los casos de contrataciones temporales irregulares o fraudulentas, es igualmente trasladable al supuesto de integración en la Administración debida a la comisión de otra ilegalidad como es la cesión de trabajadores. En este caso también se trata de trabajadores que no han accedido a la Administración mediante la superación de pruebas selectivas sujetas a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y por ello la consecuencia debe ser la misma que en los casos de infracción de las normas sobre contratación temporal, pues existe identidad de razón entre ambos supuestos.

Se impone, en consecuencia, la estimación del motivo, para precisar que la integración del trabajador en TVE SA. será con el carácter de relación indefinida como se ha razonado".

Esa doctrina posteriormente encontraría respaldo en la jurisprudencia, tal como se aprecia en la citada sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2008, al señalar respecto a "RTVE" que:

"aunque dicha Sociedad se rige en términos generales por el derecho privado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la precitada Ley, Disposición Adicional Duodécima de la Ley 6/1977 de 14 de abril de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y artículo 166.2 de la Ley 33/03, de 3 de noviembre, sin embargo, no le resulta aplicable en su totalidad el ordenamiento jurídico privado sino que, precisamente debido a sus características especiales (su capital es titularidad directa de la Administración General del Estado o de sus Organismos Públicos), determinadas materias están excluidas de dicha aplicación. Esta referencia a la contratación apunta, como se señaló en la sentencia de esta Sala de 11 de abril de 2006 (R.



1394/2005), a las reglas sobre selección de contratistas, reglas que en el régimen laboral se conectan con los principios de igualdad, mérito y capacidad en la selección de personal, que, de conformidad con lo previsto en el apartado cuarto del artículo 35 de la precitada Ley 4/1980 , sólo podrá realizarse mediante las correspondientes pruebas de admisión establecidas y convocadas por el Director General de RTVE, de acuerdo con el Consejo de Administración. Por su parte el artículo 19 de la Ley 2/04, de 17 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 , señala en su apartado g) que las Sociedades Estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión constituyen el sector público, estableciendo en el artículo 20 normas para el ingreso en el sector público a través de la oferta de empleo público.

Así pues, la contratación irregular de las demandantes no pudo conducir a la adquisición de fijeza, sino que su relación laboral tiene el carácter de indefinida, aplicándosele así la doctrina de esta Sala plasmada, entre otras muchas, en la ya mencionada sentencia de 20 de enero de 1998 (R. 317/1998)".

En la misma línea la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2009 (RCUD 773/2007), a tenor de la cual:

"También al personal laboral se le aplica un régimen especial ya que el apartado cuarto del precitado artículo 35 establece que el ingreso en situación de fijo en RTVE y en las Sociedades Estatales sólo podrá realizarse mediante las correspondientes pruebas de admisión establecidas y convocadas por el Director general de RTVE, de acuerdo con el Consejo de Administración. Hay que recordar que RTVE es un ente público, cuyo Director es nombrado por el Gobierno, oído el Consejo de Administración, por un periodo de cuatro años, salvo disolución anticipada de las Cortes Generales (artículo 10.1 y 2 de la Ley 4/1980).

Por su parte el artículo 19 de la Ley 2/04, de 17 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 señala en su apartado g) que las Sociedades Estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión constituyen el sector público, estableciendo en el artículo 20 normas para el ingreso en el sector público a través de la oferta de empleo público".

A su vez la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2017 (RCUD 53/15) se refiere a la irregularidad de la contratación de un trabajador de una televisión autonómica y señala que ello supone que " estamos ante la situación de quien posee la condición de indefinido no fijo".

La entrada en vigor de la ley 40/15, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del sector público, no ha supuesto un cambio en la citada doctrina según la cual a "RTVE" no le resulta aplicable en su totalidad el ordenamiento jurídico privado, dadas sus características especiales. Prueba clara de ello es que el personal directivo de esa Corporación se determina de forma que nada tiene que ver con el de las sociedades anónimas (caso de "Trag SA o "Canal Isabel II SA" a las que se refiere el recurso del Sr Gabino), sino en la forma que determina del art. 106. 2 b) de aquella disposición (y en este punto hemos de tener presente el muy reciente R Decreto-Ley 4/18, de 22 de junio , por el que se concreta con carácter urgente, el régimen jurídico aplicable a la designación del consejo de Administración de la Corporación RTVE y de su presidente); tampoco el resto de personal laboral de RTVE se selecciona como en las sociedades anónimas, sino " mediante convocatoria pública basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad", como también requiere el citado art. 106.

QUINTO.- El criterio expuesto en los fundamentos precedentes se comparte por lo que, unido a evidentes razones de coherencia y seguridad jurídica, se consideran infringidos los preceptos alegados, con excepción de los invocados para el caso de estimación de la pretensión y la consiguiente caracterización de la relación laboral como fija. Se estima de esta forma el recurso y se revoca la sentencia de instancia con una última precisión en relación con las dos sentencias aportadas: no consta la firmeza de la dictada por el Juzgado de lo Social nº 31 y, en cuanto a la de este Tribunal, sección segunda, de 20 de junio de 2018, este órgano es conocedor de sus propias decisiones, no operando su aportación como documento del art. 233 LRJS .

FALLAMOS

Estimando el recurso de suplicación formulado contra la sentencia de instancia que se revoca en su integridad. Se estima la demanda y se declara el carácter indefinido no fijo de la relación laboral existente entre la demandante D^a Mónica y la empresa demandada CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. con antigüedad de 9 de agosto de 2011, categoría de informadora (grupo I, subgrupo I, ámbito ocupacional de información y documentación, ocupación tipo información y contenidos, nivel C1), condenando a la parte demandada a estar y pasar por la anterior declaración. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.



Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000107618 que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos 35, Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento número 2826000000107618.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.